

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2340.

#### Orden Público.—Circulares.

Habiendo sido denunciado, el día 21 de Agosto último, por la Guardia civil del puesto de Santa Bárbara, Joaquin Villalbé Castells, vecino de Godall y conductor del carro núm. 31, por poner dicho vehículo al servicio público sin la correspondiente licencia, contraviniendo lo preceptuado en el art. 1.º del Reglamento vigente de carruajes; he dispuesto imponer á dicho sugeto la multa de 10 pesetas, conforme á lo prevenido en el artículo 35 de dicho Reglamento.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para la debida publicidad, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y 4 de Setiembre de 1862.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2341.

Habiendo sido denunciado, el día 22 de Agosto último, por la Guardia civil del puesto de Santa Bárbara, Gabriel Martinez, vecino de aquella localidad y dueño del carro número 255, por poner dicho vehículo al servicio público sin la correspondiente licencia, contraviniendo lo preceptuado en el art. 1.º del Reglamento vigente de carruajes; he dispuesto imponer á dicho

sugeto la multa de 10 pesetas, conforme á lo prevenido en el art. 35 de dicho Reglamento.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para la debida publicidad, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y 4 de Setiembre de 1862.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2342.

Habiendo sido denunciado, el día 22 de Agosto último, por la Guardia civil del puesto de Santa Bárbara, el vecino de la Galera Miguel Salvadó, dueño del coche número uno, que recorre el trayecto desde dicho punto á Tortosa y vice-versa, por llevar en el pescante dos viajeros, contraviniendo lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento vigente de carruajes; he dispuesto imponer á dicho sugeto la multa de 10 pesetas, en virtud de lo prevenido en el art. 38 de dicho Reglamento.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para la debida publicidad, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y 4 de Setiembre de 1862.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2343.

Habiendo sido denunciado, el día 22 de Agosto último, por la Guardia civil del puesto de Santa Bárbara, Manuel Monllau Espuny, vecino de aquella localidad y dueño del coche núm. 1, por no llevar la hoja de ruta y admitir en su vehículo doce viajeros sin los correspondientes documentos de seguridad, contraviniendo lo preceptuado

en los artículos 11, 13 y 34 del Reglamento vigente de carruajes; he dispuesto imponer á dicho sugeto la multa de 20 pesetas, segun se previene en dicho art. 34.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para la debida publicidad, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y 4 de Setiembre de 1862.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2344.

Habiendo sido denunciado, el día 23 de Agosto último, por la Guardia civil del puesto de Uldecona, Manuel Monllau Espuny, vecino de Santa Bárbara y dueño del coche que recorre el trayecto desde dicho punto á Tortosa y vice-versa, por poner dicho vehículo al servicio público, contraviniendo lo preceptuado en el art. 1.º del Reglamento vigente de carruajes; he dispuesto imponer á dicho sugeto la multa de 20 pesetas, conforme se previene en el art. 35 del mismo.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para la debida publicidad, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y 4 de Setiembre de 1862.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la

reposición de los Concejales del Ayuntamiento de Viana del Bollo elegidos en 1883, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodríguez Chaos y otros contra la resolución de ese Gobierno de 23 de Febrero último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, cumpliendo lo que de Real orden se le ha prevenido, ha examinado el expediente promovido sobre reposición de Concejales del Ayuntamiento de Viana del Bollo á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodríguez Chaos y otros contra la resolución al efecto dictada por el Gobernador de Orense.

En Mayo de 1883 se verificaron en Viana del Bollo las elecciones de Concejales, formándose el Ayuntamiento con los que en ellas resultaron elegidos y los que lo habían sido en el bienio anterior.

Por auto de 25 de Febrero de 1884 fueron declarados procesados y suspensos 14 Concejales en causa que se les formó por delito de prevaricación, suspensión que les fué alzada en 23 de Junio del mismo año al ser absueltos por la Audiencia de Orense.

En 27 de Abril fueron procesados nueve Concejales, cuya causa se sobreesjó por la mencionada Audiencia en 12 de Agosto; mas el 25 de Enero del 85 se les volvió á procesar y suspender por auto que fué alzado por otro de 7 de Febrero que se dejó sin efecto en 15 del mismo mes, siendo absueltos libremente en 6 de Agosto.

Durante la primera de las mencionadas suspensiones, el Gobernador designó, en uso de las facultades que le concede el art. 193 de la ley Municipal, á varias personas, con objeto de que sustituyeran en el ejercicio de sus funciones á los

suspendidos hasta tanto que se resolvía la situación anormal y transitoria en que se encontraban.

Así formado el Ayuntamiento, promovió un expediente según se desprende de los antecedentes, pues dicho expediente no consta en los mismos, sin formalidad alguna, no oyéndose en él á los interesados, y en sesión de 18 de Mayo declaró incapaces á los Concejales suspensos y á D. Facundo Rodríguez, á quien la suspensión no habla alcanzado, sin que tal acuerdo se pusiera cual debía en conocimiento de la Superioridad.

Convocadas elecciones parciales para proveer las vacantes producidas por los Concejales de tal manera incapacitados, se verificaron los días 4, 5 y 6 del siguiente mes de Junio.

Formado el nuevo Ayuntamiento, en funciones los Concejales así elegidos, tuvo lugar en Mayo de 1885 la renovación bienal de la mitad del mismo, en cumplimiento á lo preceptuado en la vigente ley Municipal.

En 31 de Enero del corriente año los Concejales suspensos acudieron al Gobernador para que se les reintegrara en los cargos de que hablan sido desposeídos sin que se les consintiera volver á ellos una vez terminada la suspensión; pretensión que fué resuelta favorablemente por el Gobernador en 26 de Febrero al declarar la nulidad de las dos elecciones últimamente verificadas, contra cuya resolución han recurrido enalzada el Alcalde y dos Concejales del mencionado Ayuntamiento.

La claridad de la cuestión, y la repetición con que se están resolviendo casos de análoga naturaleza, dispensan á la Sección de entrar en largos razonamientos para proponer la resolución que proceda. El hecho de ser suspendidos los Concejales de Viana del Bollo no pudo ser causa sino de que se nombrasen por el Gobernador los que hablan de sustituirlos mientras se resolvía la interina situación en que se hallaban colocados; pero no el que se les considerase ya como separados de sus cargos, sin que pueda justificar tal medida el expediente de incapacidad contra ellos incoado por quien no podía por sí hacerlo, sin llenarse en él formalidad alguna y sin oír á los interesados, que ni supieron se tramitara tal expediente, á más de que no se puso en conocimiento del Gobernador el acuerdo que en virtud de él recayó, cual está preceptuado.

Vicios son todos ellos que implican la nulidad de las elecciones parciales verificadas para proveer cargos que no estaban definitivamente vacantes.

Anuladas las elecciones parciales celebradas los días 4, 5 y 6 de Junio de 1884, tienen que serlo también las verificadas en Mayo de 1885, convocadas y presididas por

personas que al hacerlo desempeñaban funciones que no les competían sino á los Concejales suspensos, que debieron volver al ejercicio de las mismas una vez terminada la suspensión.

Sin embargo, el Gobernador no obró dentro del círculo de sus atribuciones, pues la de anular estas elecciones compete á la Comisión provincial ó al Gobierno, según los casos, pero nunca á los Gobernadores.

En virtud de lo expuesto la Sección opina que procede anular las elecciones parciales celebradas en Junio de 1884, las bienales de Mayo del 85, constituir el Ayuntamiento con los Concejales procedentes de las últimas elecciones legales y proceder á otras nuevas para cubrir las plazas que corresponda con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1886.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2345.

El Comisario de guerra, Interventor del Parque de Artillería de Figueras,

Hace saber: Que no pudiendo efectuarse la subasta de efectos inútiles de dicho Parque el día 25 del actual, en que estaba anunciada, se avisará de nuevo en los periódicos oficiales y sitios públicos el día en que ha de realizarse.

Figueras 5 de Setiembre de 1886.—Venancio Prada.

Núm. 2346.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Caseras.

En conformidad á lo dispuesto en la Instrucción, párrafo 2.º, para formar y tramitar las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de regantes aprobada en 25 de Junio de 1884, y con arreglo á las disposiciones de la vigente Ley de aguas de 13 de Junio de 1879, se convoca á Junta general á todos los interesados en el aprovechamiento de aguas, incluso los industriales de la huerta de arriba, de abajo y de Mudefar, para que el día 10 de Octubre próximo, y hora de las siete de la mañana, comparezcan en la Sala Consistorial para nombrar de su seno una Comisión, y que ésta formule los proyectos en un breve plazo, Ordenanzas de riego y Reglamentos, y someta á la

deliberación y acuerdo de la Comunidad de regantes.

Caseras 6 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Hilario Dols.

Núm. 2347.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Coldejou.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 500 pesetas, los aspirantes á dicho cargo presentarán los documentos necesarios á esta Corporación municipal dentro del plazo de ocho días.

Coldejou 30 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Rofes.

Núm. 2348.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Rourell.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal para el corriente año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues finido dicho plazo no serán oídas.

Rourell 5 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Francisco Prunera.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2349.

CRÉDULA DE CITACION.

El Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido, por auto de diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, decretó la ejecución contra bienes, entre otros, de don Francisco y don Gustavo Romeu y Coll, por la cantidad de setenta mil pesetas por razón de capital, intereses vencidos y que vencieren hasta el pago y costas, en virtud de la demanda interpuesta por don Pedro Antonio Gatells, representado por su Procurador don Cándido Planas: suspendidos los efectos de la ejecución decretada en lo relativo á bienes de los nombrados don Francisco y don Gustavo Romeu, tal suspensión se mandó levantar por providencia de catorce de Agosto último, dictada á instancia del actor, y expedido mandamiento de ejecución en forma y hecho el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de los nombrados don Francisco y don Gustavo Romeu, se les cita á ambos de remate por medio del presente, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; previniéndoles que en otro

caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Tarragona veinte y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Por mi compañero don Antonio María de Gavaldá.—José Ventosa.

Núm. 2350.

EDICTO.

Don Manuel Ferré Florensa, Capitán graduado, Teniente, del Batallón Depósito de Tortosa, número veinte y seis.

Habiéndose ausentado de la villa de Mora de Ebro, donde se hallaba con licencia ilimitada, el recluta del expresado Batallón Leopoldo Gurrera Pujol, natural de la mencionada villa de Mora de Ebro, á quien me hallo sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado recluta, señalándole el Cuartel principal de esta Ciudad, donde deberá presentarse en el improrrogable término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tortosa á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Ferré Florensa.

### ANUNCIO.

#### MANUAL DE CONSUMOS.

Reglamento y tarifas de consumos de 16 de Agosto de 1885, con notas y comentarios que explican y aclaran sus preceptos, y varios apéndices que contienen todas las disposiciones legales más interesantes sobre la materia; formularios para el cumplimiento de los preceptos reglamentarios; la

#### LEY Y REGLAMENTO

de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885;

#### REGLAMENTO

del resguardo de consumos de 29 de Setiembre de 1885, y Real Decreto sobre encabezamientos con la Hacienda, fecha 14 Enero 1886,

POR

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

precedido de una introducción de

D. JOSÉ M. BURGUERA Y PEIRÓ.

Precio: 2 pesetas. Se halla de venta en la imprenta de este periódico oficial.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANES.